

AFLR ()

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL RAMIREZ INFANTE C.C. 91.498.299
DEMANDADOS: WILDER SULEY DIAZ CORREDOR C.C. 74.451.706
RADICADO: 680014003011-2019-00689-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso examinar lo correspondiente a la contestación de la demanda y la excepción previa propuesta mediante recurso de reposición por el curador ad Litem de la parte demandada, si no fuera por que el apoderado judicial de la parte demandante por memorial allegado el 17 de agosto de la presente anualidad, informa al Despacho que el demandante HECTOR MANUEL RAMIREZ INFANTE (Q.E.P.D.), falleció el 12 de enero de 2021. Podría darse aplicación a lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso en lo concerniente a la sucesión procesal, sin embargo, se tiene que no obra en el expediente certificado o registro de defunción del citado demandante, razón por la cual se hace necesario REQUIERIR a la parte demandante para que se sirva efectuar las diligencias tendientes a aportar el citado registro para que milite en el expediente.

Teniendo en cuenta que, revisado el expediente se observa que no existen actuaciones pendientes para consumir en cuanto a medidas cautelares previas, por lo anterior se hace necesario requerir al ejecutante para que realice los tramites tendientes a aportar el registro civil de defunción del demandante, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente. Requerimiento que se efectúa de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERIR al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para aportar a este proceso el Registro Civil de Defunción del demandante HECTOR MANUEL RAMIREZ INFANTE con C.C. 91.498.299, ello para determinar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Advertir al abogado demandante que la anterior actuación deberá realizarla en el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

SEGUNDO: Vencido el término antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO